

3. El punto en que son utilizadas en la empresa, para las aguas utilizadas en la industria alimentaria.

Título V: Obligaciones de los gestores

Artículo 16: Identificación y vigilancia de los depósitos.

1. La entidad pública o privada responsable de la construcción del depósito deberá instalar las medidas de protección y señalizar de forma visible, para su identificación como punto de almacenamiento de agua para el abastecimiento, con el fin de que no se contamine o empeore la calidad del agua almacenada. El gestor mantendrá estas medidas de protección.

2. Cuando en un abastecimiento deba recurrirse al uso de cisternas o depósitos móviles, éstos serán sólo para el transporte de agua y tendrán claramente señalado y suficientemente visible la indicación «para transporte de agua de consumo humano», acompañado del símbolo de un grifo blanco sobre fondo azul. El gestor de la cisterna o depósito móvil solicitará la autorización administrativa correspondiente para darse de alta en esta actividad. En cada suministro de este tipo, el gestor deberá contar con el informe vinculante de la autoridad sanitaria. En todo momento, el responsable del transporte del agua adoptará las medidas de protección oportunas (la limpieza y desinfección tendrá una periodicidad trimestral) para que la calidad del agua de consumo humano no se degrade, así como aquellas medidas correctoras que en su caso señale la autoridad sanitaria.

3. El gestor de los depósitos públicos o privados de las redes de agua, cisternas y el propietario de los depósitos de instalaciones interiores, vigilará de forma regular la situación de la estructura, elementos de cierre, valvulería, canalizaciones e instalación en general; se realizará obligatoriamente una vez cada dos años, con expedición del correspondiente certificado según el modelo del Anexo II del R.D. 865/2003, la limpieza de los mismos, con productos que cumplan lo señalado en el artículo 9. La limpieza deberá tener una función de desincrustación y desinfección, seguida de un aclarado con agua.

Artículo 17: Libro de registro de mantenimiento

Las instalaciones objeto de la presente regulación dispondrán de un Libro de Registro de Mantenimiento, en el que se anotarán:

1. Fecha de realización de tareas de revisión, limpieza y desinfección general, protocolo seguido, productos utilizados, dosis y tiempo de actuación. Cuando sean efectuadas por una empresa contratada, esta extenderá un certificado según el modelo del Anexo II del R.D. 865/2003

2. Fecha de realización de cualquier otra operación de mantenimiento (limpiezas parciales, reparaciones, verificaciones) y especificaciones de éstas, así como cualquier tipo de incidencia y medidas adoptadas.

3. Fecha y resultados analíticos de los diferentes análisis del agua, anotando si se detectan incidencias en los mismos y las medidas adoptadas.

4. Firma del responsable técnico de las tareas realizadas y del responsable de la instalación.

5. El Libro registro de mantenimiento estará siempre a disposición de las autoridades sanitarias responsables de la inspección de las instalaciones.

Artículo 18: Responsabilidad del gestor

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen las siguientes responsabilidades:

1. El autocontrol del agua lo realiza el gestor, éste velará por el cumplimiento de esta Ordenanza. La responsabilidad de los gestores finaliza en el punto de entrega del consumidor.

2. Los titulares de los establecimientos que desarrollen actividades comerciales o públicas en relación con lo que señala esta Ordenanza deberán poner a disposición de sus usuarios agua apta para el consumo.

3. Si la calidad del agua de consumo humano sufre modificaciones que impliquen que de forma temporal o permanente no sea apta para el consumo, el gestor deberá poner en conocimiento de la comunidad, así como de la Ciudad Autónoma, dicha situación de incumplimiento, las medidas correctoras y preventivas previstas, a través de los medios y en la forma que considere más adecuada, de acuerdo con la Autoridad sanitaria, a fin de evitar cualquier riesgo que afecte a la protección de la salud humana.